

SS-A
F-2

B44891 g.
P O R
EL DOCTOR DON FRANCISCO
del Valle.
EN EL PLEYTO
C O N

El Doctor Don Francisco Rio de
Palacios.

S O B R E

La Prebenda Magistral de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Soria,
que vaco por muerte del Doctor Don Geronimo de Laguna.

Pretende el Doctor Valle se mande executar ex integro la eleccion que en su favor se hizo de dichia Canongia Magistral; y que para ello, y que se le haga titulo, y colacion, se le den, y despachen los mandamientos necessarios, y para conseguirlo, y mejor fundar el derecho del Doctor Valle.

2 Se supone por conclusion fixa, q' qualquiera acuerdo Capitular, y eleccion hecha por la mayor parte de Canonigos, es extra judicial, y executiva, *ut probant textus incip. concertationi, cap. constitutio, cap. ut circa, de electione in 6. ubi communiter DD. Rota coram Merl. decis. 691. ex n. 9. & coram Othobono de 15. 29. n. 47. plene Salzad. de Regia protectione. part. 2. capit. 13. & desuplicatione. part. 2. cap. 23.*

3 Y por serlo, es comun resolucion, que las apelaciones que se interponen de semejantes actos, no causan atentado en la ejecucion de ellos, *ut probant Glos. in cap. non solum, verbo Ante diffinitionem de appellat. in 6. Abbas in cap. cum nobis, de electione. & in cap.*

considerauimus, ubi Glos. verb. Appellationem, eodem tit. D. Couarrus.
pract. cap. 24. num. 5. Gonçalez aa regul. 8. Chancel. glos. 9. in annotat.
num. 26. Merlino dict. decis. 691. nu. 9. Burat. decis. 771. ex n. 4. Barb.
vot. 4. ex n. 26. & vot. 97. ex n. 115.

4 Y lo priuilegiado, y executivo, no solo se considera quando a principio, & cora Ordinario se trata de executar el acuerdo capitular, o eleccion, sino tambien quando auiendo se litigando ante el, proueyò sentencia, negando la ejecucion; porque la calidad priuilegiada, y sumaria de semejantes actos, es intrinseca, e inseparable de ellos, y no se altera, ni ofende con la variacion de Iuezes, y en qualquiera Tribunal adonde se transfiere por apelacion el conocimiento de la causa, la retienen, y conservan, Felin. in cap. cum accessissent, nu. 28. de constit. Garcia de benef. p. 10. cap. 3. n. 42. Salg. de supplicat. p. 2. cap. 34. ex n. 44.

5 Por lo qual siempre que el inferior deniega la ejecucion a lo que por su naturaleza es exequible, puede justamente el Superior mandarlo executar; y de hacerlo, no causa atentado, ni su determinacion es apelable en el efecto suspensio, ut teneant Gonçalez glos. 6. num. 222. Parlador. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 15. n. 8. Gratian. discept. 968. ex num. 1. & decis. 204. ex num. 5. Amat lib. 2. resol. 81. ex n. 24. Salg. de Reg. protect. p. 3. cap. 4. ex n. 32. & de suppli-
cat. p. 2. cap. 34. ex n. 40.

6 De estas proposiciones resulta notoria, y justificada la pretension del Doctor Valle; porque de cinco Canonigos que intervinieron, y concurrieron en la eleccion, tuvo los tres votos, con que se halla canonicamente electo por la mayor, y mas lana parte, y se le deue de necesidad la institucion, y colacion, ut probant textus in cap. dudum 22 in cap. auditis 29. & in cap. Cumana 50. & in cap. in Genesi 55. de elect. ubi communiter DD. Lotherio lib. 2. de re benef. quest. 17. ex num. 3. Barb. voto 39. n. 38. y siendo, como es, el acto de la eleccion extra judicial, y exequible, ut diximus supra, justamente se pretende la ejecucion ex integrō.

7 Sin que pueda ser de embargo la ponderacion que se haze en el num. 1. del informe, y papel que se ha escrito por el Doctor Don Francisco de Rio Palacios, donde se pretende fundar la nulidad de dicha eleccion, por auerse hecho menospri- ciando el voto del Canonigo Don Gregorio de Oporto, para lo qual se refieren el cap. quod sicut, cap. bona memoria, de elect. y a Julio Laborio lib. 1. var. tit. 4. cap. 17. num. 13. Samuelio de Canonica electio- ne, tract. 1. contr. 9. concl. 2. Barb. de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. n. 113.

Por

2

8 Porqne se excluye. Lo primero, atendiendo a que la elección que se hace menospreeando, ó no convocando al Canonigo, que alias pudiera ser voto legitimo, no es nula ipso iure, sino que se consetua; y tiene por legitima, mientras el Canonigo, cuya voz se ha menospaciado, no impugnare la elección, porque a él es a quién únicamente le compete el introducir, y defender su nulidad, y no a otro alguno; ut probatur ex cap. bona memoria, el 2. de election. Et tenent Labor. var. d. cap. 17. num. 17. Barbos. dict. cap. 19. num. 115. Et 116. plene Rota coram Burat. decis. 35 1. ex num. 3. en tanto extremo, que dice Butrio in cap. in Genesi, num. 28. de election. que no basta que por el mismo Canonigo se oponga el defecto de no auer sido llamado, si juntamente no le prosigue, quod etiā docuit Rota dict. decis. 35 1. num. 4. ibi: Quia hac prætenſa expulſio licet probata, nihil faceret, cum de illa tantum poſſint opponere ipsimet electi & contempti, nec etiam ſola oppoſitio ſufficeret, ſed neceſſaria fuſſet proſecutio contemptus ad annullandam electionem.

9 Y este pleyto, ni la nulidad de dicha elección no se prosigue, ni defiende a instancia de dicho Canonigo Oporto: con q. aun quando fuera voto legitimo, que no es (como se ajustará infra) no puede hacerse caso della.

10 Lo segundo, porque adhuc que D. Gregorio de Oporto prosiguieta este pleyto, ó la nulidad, ob contemptū illius, se pudiera proponer por el Doctor Rio Palacios; todavía la elección ha sido, y es valida; porque conforme a la disposicion del capit. quid propter 42. de election. y lo que nota Fray Luis de Miranda in Manuali Pralatorum, quast. 23. art. 6. conclus. 3. y Barbos. in collectan. ad dict. cap. n. 10. Et de iur. Ecclesiast. dict. cap. 19. ex num. 89. solo deuen fer conuocados, y llamados a la elección los Capitulares que tuvieren voto en ella, y no los que estuvierten priuados, ó pendidos de voto actiuo, y passiuo, en tanto extremo, que si de hecho fueren conuocados, y llamados, no deuen fer admitidos, nec spectari ad electionem, ut probat text. in cap. cum inter 18. de election. ubi DD. Et ibidem Barbos. n. fin.

10 Y en el caso presente es llano, y se justifica del pleyto, fol. 187. Et 374. que en treze de Agosto del año de 664. por justas causas, que para ello tuvo el Cabildo, y le fueron notorias, suspendió por su auto Capitular de voto actiuo, y passiuo por tiempo de un año a Don Gregorio de Oporto, y el termino de la suspension no estaua cumplido, quando se auia de celebrar la elección de dicha Prebenda, con que entonces no era voto legitimo; y por el consiguiente

guiente, nec debebat vocari, neque spectari ad electionem; ut probat Ragus. de voce *Canonica* in Capitulo, quest. 11. num. 3. immo eo sprato potuit legitime ad illam procedi, ut probat textus in cap. cum dilectus, *E* ibi *Glos.* verbo *suspensi*, de consuetudine, *Barbos.* *ae iure Eccles.* dict. cap. 19. ex num. 58. *E* ex num. 83. *E* 89.

11 No obstante lo que en dicho papel se pretende fundar à n. 2. de que el Cabildo, conforme a derecho, no tiene mas que una jurisdiccion economica, en cuya virtud solo puede corregir, y multar a sus Capitulares; pero no priuarlos, ni suspenderles de voto actiuo, y passiuo, porque esto es de una jurisdiccion ordinaria, y contenciosa, como ni tampoco pueden hacerlo el Ordinario en el acto de visita, que por su naturaleza unicamente se encamina a corregir excessos, y no a imponer penas de suspension, que causen nota, ó infamia, *ad quod allegantur Secacia de appellat.* quest. 17. limitat. 26. ex num. 10. *Salgado de Regia protect. part. 2. cap. 15. ex num. 64. Zeuallos de cognitione per viam violentiae, quest. 27. E* 74. *E* 127. ni el Prelado regular, respecto de sus Religiosos, sin oirles, ni formales proceso; porque si lo hazen, exceden, y deuen admitirse sus apelaciones, *Sanchez in tract. de Religione, lib. 6. cap. 8. à num. 108. Barbos. in collect. ad cap. ad nostram 3. de appellat. Pellizar. tom. 2. tract. 6. cap. 7. num. 35. E* tom. 1. tract. 9. capit. 2. sect. 2. *E* numer. 86.

12 Esta es la mayor dificultad, que parece se ha descubier-
to, y en que se funda toda la defensa del Doctor Rio Palacios, y
para desvanecerla, entramos reconociendo, que aunque el Ca-
bildo *in specie iuris rigore*, no tiene jurisdiccion propria, y rigurosa,
quia omnes Vniverstates regulariter loquendo carent illa, ut docuit In-
nocent. in cap. cum accessissent, de constitut. E cum alijs Sarabia de ju-
risd. adiuent. quest. 33. ex num. 9.

13 Pero no puede negarselle una jurisdiccion impropria, y
economica, *ut dixit Bart. in l fin. ff. de colleg. illicit. Felin. in cap. cum*
omnes, de constit. DD. in l. fin. per textum, ibi, Cod. de iurisdict. omnium
iudicium, plene Sarabia, dict. quest. 33. ex num. 19. y si en lo improprio,
y economico desta jurisdiccion ajustassemos, se incluye la facul-
tad de suspender de voto actiuo, y passiuo a los Capitulares sié-
pre que al Cabildo le son notorios sus excessos; sin duda, que la
suspension que se hizo a Don Gregorio de Oporto, avrà sido le-
gitima.

14 Que en lo economico, correccional, è impropio de la
jurisdiccion del Cabildo de iure, quede comprendido el dere-
cho

3

cho de suspender ad tempus, de voto actiuo; y passiuo al Capitu-
lar, cuyos excesos lo merece, lo funda, y reconoce in terminis Tō
duti, resol. benefit. tom. 1. c. 61. num. 10. & cap. 62. num. 17. ibi: *Quod au-*
tem atinet ad capitula iurisdictione carentia; certum est illis nihil minus
competere ius corrigendi, & castigandi, seu coercendi, personas in Eccle-
sia sua habituatas, veluti per subtractionem fructuum, & distributio-
nem, seu vocis in capitulo ad tempus, quod habet in se, quandam iuris-
dictionis spetiem, y resiere en comprobacion la doctrina del Abad
Panormitano, in cap. cum contingat, num. 28. de foro comp. y a Papon.
lib. 1. tit. 3. arresto 3.

15 Contra esta doctrina tan individual, y en terminos de la
question presente, no se alega, ni propone Autor alguno, que aya
fundado lo contrario, y solo con argumentos, y consideraciones
extrinsecas, se pretende esforçar la exclusiva de la potestad Capitu-
lar, y estos, aunque fueron muchos, y considerables, no podian
competir co la doctrina individual de Tōduti, *vt probat Gramati-*
co, voto 198. num. 4. Securiores enim sunt autoritates in terminis, quam
argumenta, & alia in genere, vt dixit Beccio cons. 35. num. 18. Ciriaco
contr. 248. num. 21. unde dixit Felin. in cap. cum ordinem, num. 4 de res-
criptis. Laborandum esse, vt habeatur doctrina in terminis, quia proce-
dere per regulas generales iuris: est refugium miserorum.

16 Por lo qual siempre que no se hallare, ni diere doctrina
individual, que in specie funde lo contrario, de lo que vn Au-
tor ha resuelto, se tiene, y deue tener su opinion por vna ley viua,
y deue seguirse, y obseruarse como tal, *vt docuit Iason in l. pen. col.*
pen. Cod. de pact. Barbat. cons. 1. num. 8. vers. Et ideo dicimus, volum. 4.
Caualcan. decis. 44. ex num. 38. part. 1. Alex. Sperello, decis. 85. num. 25.
ibi: *Quare plus valent ista doctrina in puncto, quam mille à remotis, quæ*
in contrarium possent afferri, & cum in terminis suis individualis nullum
habeant contradictem, habent vim legis, & tanquam leges sunt obser-
uande, & c. en tanto extremo, que dixo Paulo de Castro in l. mutum,
ff. de acquirend. posse. a quien sigue Simon de Pretis cons. 79. num. 29.
que la resolucion de vn autor, que habla individualmente en los
terminos de la controuersia, deue seguirse como ley, etiam si sine
lege loquatur dummodo non sit, expresse contra eam, quod etiam ex alijs,
tenet Ciriaco, dict. contr. 248. num. 21.

17 Y deuiendose tener, y considerar por vna ley viua, y ex-
pressa, como fundan los DD. que proximamente se han referi-
do, y no deuiendose hazer estimacion contra ella de argumen-
tos, y ponderaciones, viene à deducirse precisamente, que el

Cabildo tiene en su fauor la disposicion de derecho, y que en la jurisdiccion economica, que le assiste, se incluye, y comprehende la facultad de suspender al Capitular de voto actiuo, y passiuo,
ad tempus sibi bene visum.

19 Pero quando, sin perjuicio de la verdad, se huiiera de atender a ponderaciones extrinsecas: *adhuc*, las que se proponen en el informe del Doctor Rio Palacios no son relevantes, *& ut pateat*, responderemos *sigillatim a cada una* de llas. Y por no dexar en empeño à *Tonduti*, aunque sea alterando el orden de los discursos, y numeros de dicho informe, comenzaremos la respuesta por lo que contra este Autor se ha ponderado.

20 Dize se en el num. 7. de dicho informe, que *Tonduti* en los lugares citados no disputa ex professâ la question, ni funda el intento de su resolucion, y esto en lo segundo es incierto, pues, *ut ex illo potest videri*, refiere en comprobacion al *Abad Panormitano*, y a *Paponio en sus Arrestos*, que son lugares puntuales en la materia: Y en lo primero no importa, ni el que no huiesse disputado *ad partes*: la *questiō* es de embarazo, para que la resolucion no sea firme, y segura, pues el no auerlo hecho, fue, porque no hallò duda en ella, ni Autor que fuese de opinion contraria, y assi solo la propuso, y resoluo por cierta, y segura en fauor de los Cabildos, con las palabras, ibi: *Certū est illis competere, &c.* Cōque desta ponderacion no se deduce fundamento relevante, ni aparente contra la resolucion segura de *Tonduti*.

21 En el num. 8. de dicho informe se dice, que el *Abad Panormitano* en el capitulo *cum contingat, num. 28. de foro competenti*, citado por *Tonduti*, para prueba de su resolucion, no la sigue, ni habla en terminos de Cabildo, sino es de Abades, y otros Prelados inferiores, y que aun à estos solo reconoce vna jurisdiccion leue, y correccional, y no la graue, ni el que pueda imponer pena de priuacion, ó suspension de ordenes à sus subditos.

22 Mucha admiracion nos causa el que en dicho informe se diga, que el *Abad Panormitano* no hablò en terminos de Cabildo, sino de Abades, y Prelados inferiores, quando es cierto, que la disputa del texto fue sobre si los Cabildos tenian jurisdiccion contra sus Capitulares, y que con la ocasion d'el, se entrò à disputar tambien de la jurisdiccion de los Abades, y Prelados inferiores; y auiendo la resuelto en su fauor, y hablando despues de Cabildos, dize en el num. 12. ibi: *Et hoc idem dicunt procedere in Capitulo.* Y en el num. 21. *ad medium*, hablando de Iglesia Colegial, dize

4

dize, ibi: *Et idem quod dictum est de Abbatte tenet in plebanis, & alijs Prelatis Ecclesiarum Collegiatarum.* De forma, que sin disputa alguna, es llano, que el Abad Panormitano hablò en terminos de Cabildos

23 Y en este presupuesto innegable, es cierto, que la resolucion del Abad Panormitano favorece la doctrina de Tonduti: porque auiendo assentado en el num. 28. con Innocencio, Ioan Andreas, y otros Canonistas, *in cap. ad hac, de offic. Archid.* que la jurisdiccion de los Prelados inferiores, es leue, y correccional, y no graue, como lo es la deposicion, ó suspension de los Clerigos en el exercicio de sus ordenes; despues explicando, à que se entienda la jurisdiccion modica, ó correccional, dize *ibidem ad medium.* *Putat etiam, quod subditos seruientes in Ecclesi. i possunt pro eorum culpis, & negligentijs, non contentiosè, sed correctionaliter priuare ad tempus emolumen tis Ecclesi, dist. ibutionibus, & alijs.*

24 La palabra de que vſa Panormitano, ibi: *Emolumentis, es generalissima, y comprehensiua de qualquiera utilidad, qua ratione Ecclesiae, vel Prabenda percipiatur, cap. si heredes de testamentis, cap. nemo, de simonia, Cardin. in Clement. statutum de elect.* Boerio decis. 224. num. 6. *& sub illius appellatione, non solum veniunt distributiones quotidiana, ut dixit Puteus decis. 375. num. 2. alias 365. lib. 2. Moneta de distribut. p. 1. quest. 7. num. 15.* Verum etiam veniunt multæ, & pena. ut docuit Glos. verb. *Et iurisdictione, in Clement. statutum de elect.* Rotarecent. p. 2. decis. 230. num. fin. Barbos. de appellat. verb. Significat, appellat. 87. per tot. y la palabra *Et alijs*, de que tambiē vſa Panormitano, es yniuersal, y comprehensiua de quanto sea imaginable en los terminos correccionales, *Gloss. in l. si fugitiui, verb. Aliam, C. de seruis fugit. Bald. in l. conuenticulam, num. 3. vers. Item est, C. de Episcopis, & Clericis, Escobar de ratioc. cap. 18. ex num. 2, y tambien denota diuersidad, à supra expressis, l. si fundus sub conditione, §. libertus, ff. de legat. 1. Barbos. de dict. dict. 26. ex n. 17.*

25 Por lo qual auiendo vſado de vnas palabras tā yniuersales, y que donotan alguna diuersidad ab expreſis; es preciso se entiendan de la suspension de voto actiuo, y passiuo *in Capitulo.* Porque el tenerle es fruto de la Prebenda, como parte accessoria della, *glos. & DD. in cap. cum venissent, de integ. restit. Farinac. in posthum. decis. 20. num. 7. part. 1. Cartia de benefic.* p. 5. cap. 5. ex num 125. Postho de manut. obseruat. 40. num. 20. Y si reconoció, que en lo correccional se incluye la priuacion de emolumentos de la Iglesia, distribuciones, y otras cosas, por consequencia tambien

bien reconoció lo mismo en la suspension de voto; por ser, como es, accesorio, y emolumento de la Prebenda, y sus palabras no pueden aplicarse à otra cosa, *Et ne reddantur illusoria, Et ut aliquid operentur*, se deve hacer la interpretacion mas fauvable, l. 3. ff. de mire iurando, l. si quando 109. ff. de legatis 1. l. si stipulatus fuero, ff. de verb. obligat. cum vulg.

26 Y porque no queden ilusorias las palabras de que con tanta madurez vsò el Abad Panormitano, las tiene entendidas en esta conformidad *Tonduti* en los dos lugares que se han referido *sup. num. 14.* Y la misma inteligencia sigue *Papon. lib. 1. tit. 3. Arresto 3.* donde aunque negò al Cabildo el derecho de proceder por prision contra su Capitular, le reconoció en lo correccional, y economico de jurisdicion el derecho de suspenderle de voto in Capitulo, ibi: *Nihilominus tamen, iurisdictionem, qua Capitulo competit, non esse, nisi correctionalem ad priuationem Capituli, Et distributionum ad tempus, vel similium; prout declarat Abbas in cap. cum contingat, col. 9. de foro cōpetenti,* y destas palabras, y *Arresto de Papon.* se excluye lo que contra él se pondera en el *num. 11.* del informe del Docto Rio Palacios, donde sin duda, por no auerse visto à la letra este lugar, se afirma, que en él no se dixo cosa, que mire à la suspension de voto in Capitulo; sino solo à excluir el derecho de proceder à prision contra el Capitular, quâdo *ex verbis proximè relatis*, consta lo contrario.

27 No solo *Tonduti*, y *Papon.* entendieron en la forma referida al Abad Panormitano; sino que tambien le entendio assí *Don Luis de Sarabia*, Canonigo que fue de la Sâta Iglesia de Zaragoza, en su tratado de *iurisdict. adiunct. cap. 33. num. 31.* ibi: *Hac est iurisdictio correctionalis Capitulis permissa in priuatione Capituli, Et distributionum consistens, de qua ex Abate, Et alijs loquitur Papon. lib 1. tit. 3. Arresto 3.* Y si vn Canonigo interessado, en q su Cabildo no le pudiese suspender de voto actiuo, y passivo, fue de sentir, que la suspension de voto, es de lo comprendido en lo correccional, y economico, entendiendo en esta forma al Abad Panormitano, y à Papon: bien se dexa considerar, que la materia en la disposicion de derecho, no tiene la resistencia, ni dificultad, que se ha querido ponderar en dicho informe, y que el auerla resuelto *Tonduti* en fauor de los Cabildos, sin disputarla ad partes, fue porque la reconocio firme, y segura, como tambien lo hizieron los DD. que se han referido.

28 Sin que contra esto pueda ser de eficacia lo que refieren
do

do a Panormitano *vbi proximè*, y a Hostiens. y a otros Canonistas
in cap. ad hæc de offic. Archidiac. se dice en dicho informe, *numer. 3.*
8.9. de que la suspension, o priuacion es vna pena muy graue, y
que excede de lo correccional, y economico.

29 Porque la suspension de que hablaron estos Doctores
in dictis locis, es de la que mira a priuar al Sacerdote, o suspenderle
el ejercicio de sus Ordenes; a esta le dieron el nombre de pena
graue, y dixeron, no puede incluirse en la jurisdiccion econo-
mica, y correccional, lo qual no tiene que ver con la suspension
de voto in Capitulo; porque esta, *ut dictum est*, no es pena tan gra-
ue, que no quede en la comun inteligencia de quantos han es-
crito en la materia, comprendida en la jurisdiccion econo-
mica, y correccional, que *de iure* tienen los Cabildos contra los
Capitulares; y asi dichas autoridades no son aplicables al caso
presente.

30 Y para que mejor se reconozca esta verdad, se aduier-
te, que la pena de priuacion, o suspension de Ordenes que se ha-
ze a un Sacerdote, es preciso sea en fuerça de auer cometido al-
gun delito graue, o por causa de hallarse inhabil para exerce-
rlas; de forma, que siempre tiene objeto, y delito determinado,
por el qual se aya de imponer, y esto necessariamente deue ser, y
executarse con jurisdiccion contenciosa, y oyendo las defensas
del reo, y no en otra forma.

31 Pero la suspension de voto en Cabildo, es vna a ct o indi-
ferente, que como puede corresponder, è imponerse por graue
delito que aya cometido el Capitular, puede tambien aplicarse
a exceso, o a otra cosa leve, que no le cause nota, ni descredito,
y esto en la inteligencia de los Doctores (y por ser acto indife-
rente) se halla comprendido en lo correccional, y economico
de la jurisdiccion del Cabildo, y no se puede considerar pena
graue, nota, ni descredito, quando se halla ambigua, è indiferen-
te la causa de la suspension, lo qual se comprueba muy al propo-
posito con lo que notan los Doctores, discurriendo sobre la in-
teligencia del *cap. super eo i2. de election.* donde por este texto re-
conocen, que quando la elección se cassa, y anula por algú vicio
de la persona del electo, es necesario formarle proceso, y oirle
sus defensas, porque esto le causa nota, y descredito, y se tiene
por pena graue; pero quando la cassacion se haze absolutamen-
te, y sin expressar causa, tunc respecto de ser indiferente la cau-
sa, no es necesario preceder proceso, ni conocimiento de cau-

sa, ut probant Bañez de iustit. Et iure, quast. 67. art. 2. actu 2. Barbos.
vot. 4. ex num. 39. Et voto 36. ex num. 22. Et voto 104. ex num. 26.

32 Lo qual deue proceder con mayor razon, respecto de la Iglesia Cole gial de Soria, donde siempre se ha reputado por pena leue, y no graue, como lo manifiestan tantos actos de suspensions, hechos contra Capitulares, que se han compulsado, y estan en el pleyto a fol. y esto basta para calificarse una pena correccional, ut docuit Ias. in l. *Magistratibus*, nn. 1. ff. de iurisdictione omnium iudicium, Sarabia dict. quast. 33. num. 33. ad medium, donde despues de auer especificado algunos casos de la pena leue, y correccional, dice, ibi: *Et dicitur modica correctio, si attenta qualitate persona & communis opinione saueritatem non contineat.*

33 En el num. 4. de dicho informe, para fundar, que la suspension de voto es pena graue, y no correccional, ni comprendida en la que pertenece al Cabildo, se trae el argumento de la jurisdicion de visita, que preuiene el *santo Concilio sess. 24. de reformat. cap. 10.* y se dice, que respecto de que esta por su naturaleza mira a corregir excessos, no puede el Ordinario (sin embargo de ser tan segura su jurisdicion) proceder a suspender a ningun Eclesiastico, y que si lo haze, excede de los terminos de la visita, y que deue otorgar la apelacion que se interpusiere de semejante suspension, *extraditis à Zenallos de cognitione per viam violentia,* quast. 27. Et 74. num. 24. Et quast. 123. *Salgad. de Regia protect. part. 2. cap. 15. n. 64.*

34 Para excluir este argumento parece es bastante lo que hemos ponderado supranum. 46 de que las doctrinas en terminos tienen fuerza de ley, y que no pueden derribarse, ni dexar de seguirse por ponderaciones, ni razones extrinsecas; pero extendiendo mas el discurso, dezimos, que no es cierta, ni conforme a la mente del Concilio la proposicion, de que la visita es limitada a corregir excessos, y abusos, y que en ella no se puede proceder a suspension, ni a otra cosa; porque lo contrario resulta claramente de las palabras del texto Conciliar, ibi: *Nec ex his, ubi de visitatione, aut morum correctione agitur, &c.* donde se ve con euidentia, que comprehendend no solo el castigo de excessos, y abusos, sino tambien todo quanto se puede hazer en visita, *dictio enim, aut, distinguunt sensum, & verba, cum sint proprie disiunctiua, si ex toto. s. 1. ff. de legat. 1. ille, aut ille, ff. de legat. 3.* y lo que en ella se dispone, aunque no mire directamente a corregir abusos, sigue el priuilegio de exequible, y no es apelable en ambos

6

efectos; y en esta conformidad, refiriendo a muchos, entiende el texto del Concilio dict. cap. 10. Augustin. Barbos. lib. 1. voto 4. ex num. 85. ibi: *Non obstat, quod Concilium videtur procedere eo casu, quo de morum correctione agitur, quia in contrarium est veritas; absolute enim intelligitur de visitatione quamcumque, & de omnibus, quae in illa sunt; ut expresse illius verba ostendunt, y lo mismo reconoce en la Collect. mea ad d. cap. nu. 2. & 8.*

35 Y si en algun caso puede ser apelable lo que el Ordinario dispone en visita, es quando procede judicialmente, & compilato processu in quibus terminis loquitur Gratian. discept. 188. nu. 4. Zeuallos, dict. quest. 123. num. 14 & 15. Barbos. in collect. ad cap. 10. num. 3. y antecedentemente en la collect. ad cap. 1. n. 7. sess. 13 de reformat. pero no quando procede extrajudicialiter; tunc namque qualquiera determinacion de visita, aunque inmediatamente no corresponda a corregir abusos, y excesos, es executiva, y no apelable, ut probat Barbos. ubi supr.

36 Et adhuc, que aya de ser apelable la suspension hecha en visita, como lo prueban Zeuallos, y Salgado, citados en el informe del Doctor Rio Palacios, a quien sigue con otro Narbona in l. 59. glos. 1. num. 121. tit. 4. lib. 2. Recop. Barbos. in collect. ad cap. 1. num. 12. sess. 13. de reformat. tamen de esto no se sigue, que ex defectu iurisdictionis, sea nulo lo que se determinare por el Ordinario; y lo que solo se deduce es, que (propter excessum) aya de otorgar la apelacion a quien la interpusiere, y no interponiendola, siempre sera valida, y exequible su determinacion, aunque exceda de lo correccional, ut agnouerunt predicti DD. y desto, nihil ad rem, para la question de si pudo el Cabildo suspender a Don Gregorio de Oporto; pues como se ha fundado, sup. num. 14. puede sin exceder de los terminos de la jurisdicion economica, y correccional, suspender de voto actiuo, y passiuo a sus Capitulares; y quando (quod negatur) excediera, solo influia, para que huiusc e (ad similitudinem Ordinarij procedentis in visitatione) de otorgar la apelacion a Don Gregorio, si la huiusc e interpuso.

37 Pero no auiendo la opuesto, ni quedase de la suspensiō en el discurso de mas de nueve meses antecedentes a la eleccio es cierto, que el acuerdo capitular, en que se le impuso la pena correccional de suspension, quedó exequible, ex textu in cap. concertationi, de appellat. & in cap. vt circa, de electione in 6. & ex traditis à Salgad. de supplicat. part. 2. cap. 23. ex num. 11. tanto mas, porque no solo no se apeló della, sino que despues de auersele intimado, y

sin hazer contradiccion alguna, diciendo la oia, se abstuvio de todas las demás cosas, que por razon de pena correccional se le impusieron en dicho acuerdo capitular.

38 Y no solo quedò exequible, por no auerse apelado, ni expressadosse agravios del, sino tambien, porque con semejante acto, y con auer executado, y obedecido en las demás penas dicho acuerdo, vino Don Gregorio a prorrogar la jurisdicion del Cabildo, aun en caso (*quod negatur*) no la tuviese absoluta. *Prorrogatio enim non solum inducitur, quando quis expresse se summittit alienae iurisdictioni, verum etiam quando tacite fit aliquis actus ei annexeus. Ut probatur ex cap. cum olim el 1. ubi DD. & in cap. P. & G. de officio, & potestate iudicis delegati, Petrus Barbos. in l. 1. art. 3. ex num. 4. ff. de iudic. plenè, Carleual de iudit. tit. 1. disp. 2. quest. 8. sect. 1. ex num. 976. & sect. 2. ex num. 980.* y auiendo la una vez prorrogado, no puede despues él, ni otro alguno en su nombre impugnarla, porque seria oponerse a su mismo hecho, contra textum expressum, in l. 1. Cod. de iurisd. omnium iudic. ubi communiter DD.

39 Sin que a esto pueda obstar lo que extrajudicialmente (y omitiendolo en dicho informe) se ha dado a entender de que Don Gregorio no pudo prorrogar, ni dar jurisdicion a quien no la tiene, *ex l. priuatorum consensu, Cod. de iurisd. omnium iudic. & ex traditis à DD. in cap. significasti, de foro competenti;* porque como se ha fundado, sup. num. 4. el Cabildo tiene jurisdicion bastante para imponer semejante pena; y quando formalmente no la tuviera, no importaua, pues con auerse quietado Don Gregorio a la determinacion del Cabildo, y ejecutadola, le obsta su consentimiento, mientras no venciese al Cabildo, y calificare plenamente no hallarse con semejante jurisdicion, *ut docet dixit Rotapart. 4. recent. alias tom. 3. apud Rubeum decis. 397. num. 34. ibi: Nō obstat, quod predicta fuerint agitata coram Capitulo iurisdictione carete, & sine iurisdictione non datur lis, & sine litore non dantur attentata quia cum Capitulum fuerit ab utraque parte approbatum, tanquam iudex standum est huic approbationi donec contrarium fuerit probatum cum de consuetudine Capitulum possit habere iurisdictionem, cap. irrefragabili, s. excessus, de officio iudicis Ordinarij;* y es muy de ponderar esta decision, pues en el caso de ella, solo por la contingencia de que *ex consuetudine, & in habitu* pudiesse el Cabildo tener jurisdicion, aunque no la auia probado, se declarò obstar la prorrogação, lo qual tambien reconoce llano, refriendo a muchos *Carleual de iudic. quest. 8. sect. 4. num. 1146. & 1148.* donde prueba, que

no solo es prorrogable la jurisdiccion, *qua in actu habetur*, sino tambien aquella, que *in potentia*, & *habitu* potest haber.

40 *Et ut cumque sit*, nunca el dicho argumento es aplicable al caso presente, porque procede quando se quiere prorrogar jurisdiccion, de quien no tiene alguna; pero quando la persona, cuya jurisdiccion se prorroga, tiene algun exercicio de ella, aunque no sea especial para el caso prorrogado; *tunc*, sin controversia se le puede prorrogar, *ut probat textus in dict. l. i. C. de iurisd. omn. indic.* y esta es la definicion propia de la prorrogacion, *nempe quod sit extensio iurisdictionis ad causam, seu personam, alias sub ea non comprehensam, de qua Carleual quast. 7. sect. 1. ex num. 971.*

41 Y por esto Pedro Barbosa in dict. l. i. art. 4 num. 21. dice: *Quod prorrogatio iurisdictionis intra eandem speciem valet ex insimo gradu, usque ad supremum eiusdem iurisdictionis.* Y *Carleual quast. 8. sect. 4. ex num. 1190. funda*, que la jurisdiccion limitada *ad causas certae materiae*, potest prorrogari *ad causas diuersae materiae*, *quia materia diuersa non facit it causas diuersas*, ne *j. inducunt inter iurisdictiones diuersitatem specificam*, como ni tampoco inducen diuersidad de especie el mero imperio, y la correccion modica, *quia ut dixit Bariolus in l. Imperium 3. num. 11. ff. de iurisdict. omnium indic.* diffrerunt tantum secundum plus, & minus, non tamen specie, *quia semper comprehenditur sub mero imperio.*

42 Y siendo, como es llano, è innegable, y reconociendolo, como lo reconoce el informe del Doctor Rio Palacios, que el Cabildo *ad minus* tiene vna jurisdiccion impropria, y economica, tambien lo deue ser, que *intra eandem iurisdictionem*, & *ex insimo gradu illius*, pudo prorrogarse *usque ad supremum gradum*; y consentirse, como se consintio, la suspension, y demas penas impuestas a Don Gregorio.

43 Sed dato, & non concesso, que el Cabildo hauiera excedido en el modo correccional, y no estauiera comprendido el derecho de suspender de voto en la jurisdiccion impropria que le assiste, todavia no podia conocerse desta excepcion en el juicio presente. Lo vno, porque obsta el consentimiento, y prorrogacion de D. Gregorio de Oporto; y lo otro, porq el Doctor Valle funda su derecho en un acuerdo Capitular, y leccion hecha en su fauor por la mayor parte de votos, la qual, *ut supra diximus num. 2.* es executiva, extra judicial, y sumaria, y su efecto no deue suspenderse con vna excepcion ordinaria, y que requiere conocimiento de causa, sobre si el Cabildo pudo suspender, o no al suso dicho,

ut probatur ex textu in l. 3. s. ibidem, ff. ad exhibendum, l. fin. C. de ordine cognit.

44 Y para que no aya de admitirse en este juicio, sino reseruarse a otro ordinario, bastaria fuese dudosa *in factio*, vel *in iure*, e proper *varias Iuste*, *pretum opiniones*, *ut tenent Mieres de maioratu*, p. art. 3. quæst. 15. num. 45. *Camil. Borrel. in summa decis. tom. 1. tit. 48. de except. ex num. 107. 113. ff. 128. Castillo controu. tom. 3. capit. 24. num 94. Giurb. decis. 69. num. 18. Olea deces. iur. titul. 5. quæst. 10. ex num. 20. Argelo de legitimo contradic. quæst. 10. artic. 22. ex num. 281.*

45 Mayormente, porq el decreto de la suspension tiene por *sila presumpcion de auerse hecho in casu licito, & absque excessu, ut docte et Barb. voto 4. ex n. 73.*

46 *Et eo ipso, quod antecedenter ad electionem fuit priuatus, vel suspensus à voce activa, & passiva, tenuit electio facta, eos preto, licet nondum esset discussum, an legitime esset priuatus: quia sufficit, quod postea possit conuinci, ut docuit Miranda in manuali Pratal. quæst. 23. art. 6. conclus. 3. quem sequitur Barb. in collect. ad cap. quia proper 42. n. 10. de elect. & in tract. de iure Ecclesiast. lib. 1. capit. 19. nu. 89. prope finem.*

47 Y el que opone algun defecto a la elección, deue probarle concluyentemente, *ut notant DD. in cap. quod sicut 28. de election. docèt Rotarecent. p. 8. alias tom. 9. penes Rubeum decis. 244. ex num. 34.*

48 Y si la duda sola *in facto*, vel *in iure* es bastante para que la excepcion no se admita, ni impida lo ejecutivo, y sumario de la causa, con quanto mayor razon se deue practicar en nuestro caso, en que no solo se ha hecho dudosa la potestad, y jurisdicion Capitular, sino que antes con doctrinas individuales, y razones concluyentes la hemos manifestado, clara, y juridica?

49 Y aunque *Pellizaro tom. 1. tract. 9. cap. 2. sect. 2. num. 86. & 87. a quien refiere en el informe, num. 5. in fin, y le siguen Iatio Laborio var. lucubrat. tit. 4. cap. 15. num. 85. Barbos in collect. ad cap. Cumana 50. num. 4. de elect. dizen, que no deue uno ser excluido de la facultad de elegir con pretexto de inhabilidad; esto no es aplicable al caso presente, porque dichos Autores hablan quando *todavia ante electionem* no constaua de determinacion que justificasse la suspension, ó quando sobre ella pendia pleyo; y nadade esto concurre en la question presente, sino todo lo contrario; pues como se ha fundado, la suspension estaua decretada,*

da, y obedecida por Don Gregorio mas de nueve meses ~~ante~~
electioem: con que a ellano se le deuiò admitir con protesta-
cion, ni en otra forma, ni la eleccion *ex hoc capite* padece defecto
alguno.

50 De lo que se ha discurrido resulta tambien la satisfaccion,
y respuestia del argumento, y ponderacion que se hace en dicho
informe, num. 5, sobre que los Prelados Regulares no deuen sus-
pender a los subditos de voto actiuo, y passiuo; y que si lo hazen,
tienen obligacio a otorgarles la apelacion; porque ademas de
que esto tiene contra si lo que consta probabilidad fundan, y
defienden Fray Iuande Santa Maria en su Tribunal de Religiosos;
tract 5. cap. 6. §. 1. Barbos. voto 4. ex num. 46. ¶ 64. cum pluribus seqq.
es cierto no influye en la nulidad de las suspensiones; sino en
que por razòn de exceso pueda los subditos a peler; y no lo que-
riendo hazer, queda la suspension firme, segura, y exequible: con
que lo mismo de ue proceder (para en quanto a esto ultimo) con
Don Gregorio de Oporto, quién no solo no ha apelado, sino que
protrogando la jurisdicion del Cabildo, ha cumplido las de-
mas penas, que juntamente se le impusieron.

51 *Ex his clare patet, ¶ satis remanet probatum*, que el Cabil-
do tiene autoridad de iure, y jurisdicion para suspender a sus Ca-
pitulares de voto actiuo, y passiuo, y que ésto se comprehende en
lo economico, y correccional, sed adhuc, que de iure no le assis-
tiera este defecho, todavia era preciso reconocerle, en fuerça de
los estatutos que se hallan compulsados en el pleyo, fch.

52 Porque en ellos expresamente se le permite pueda sus-
pender a sus Capitulares de voto actiuo, y passiuo, y no puede du-
darse de la firmeza de estos estatutos, porque conforme a dere-
cho, es llano, que el Cabildo por si solo tiene facultad para esta-
blecer todo lo que le parezca necesario para su mejor regimèn,
y el de sus Capitulares, ut probat Glos. *¶ DD. in cap. 2. verb Statu-
tum, de verb. signif. in 6. ¶ incap. cum omnes, de constit. Rot. impo-
stum. Farinat part. i. decif. 20. ex num. 6. ¶ part. 2. decif. 606. y con*
autoridad del Obispo (como es cierto interiuno en dichos esta-
tutos) puede establecer todo lo mas arduo, y todo lo concernien-
te al estado uniuersal de la Iglesia, *DD. in cap. omnes, de constit. Ser-
aphin. decif. 1447. Rota in posthum. dict. decif. 606. num. 1. v. aun para*
esto ultimo no es necesario el consentimiento expreso, sino q
basta el tacito, que resulta de no contradecirlos, viendo su obser-
vancia, *Rota d. decif. 606. n. 2.*

53 No obstante lo que se discurre en dicho informe à num. 12. diciendo, que los estatutos solo permiten al Cabildo la potestad de suspender a sus Capitulares, quando reuelan algun secreto, porque aunque es verdad que en ellos se especifica este caso, fue *ratione frequentioris usus*, y no porque solo en él se ayude a usar de la potestad, pues no ay palabra limitativa, ni exclusiva de otros casos, en que le parezca ser necesario; y assi el auer dicho estatuto preuenido aquell caso *ratione frequentioris usus*, no es argumento que excluye la disposicion en otros, *ut tenet Petr. Gerard. sing. 97. Cardin. Tuscb. tom 4. lit. I. consl. 71. n. 87. Flamin. Parif. de confid. q. 29. n. 52. Barb. axiom. 120. n. 13.*

54 Mayormente, porque en la jurisdiccion economica, y correccional al que de iure assiste al Cabildo, se incluye, *ut diximus supra num.* la facultad de suspender a sus Capitulares, quando le pareciere auer cometido exceslos, sin hazer distincion de estos, ò aquellos; y quando por derecho se halla permitida una cosa, nunca queda excluida por el estatuto, en que se especifican algunos casos particulares, si expressamente no se excluyen en los otros, *ut limitando regulam ordinariam tenet Mario Giurba in consuet. Mesan. part. 1. cap. 15. glos. 12. num. 13. Ruin. cors 157. nu. 19. lib. 1. Mandel. consl. 164. per totum, Dueñas axiom. iuris, lit. I. n. 46. Barb. ubi supra n. fin.*

55 Lo qual es mucho mas preciso, atendiendo a que conforme a derecho, qualquiera Capitular que reuela secreto contra el juramento que haze de guardarle, tiene por pena legal el scripriuado, ò suspendido de voto, *ut dixit Bald. in l. nullum, num. 5. C. de testibus, § 5 in titul. de pace constant. in verb. Credentia, Cœpolia consl. crimin. 39. num. 29. Salcedo in praxi crimin. cap. 103. num. 3. y los Canonigos que le reuelan (sobre esta pena legal) tienen tambien la arbitrarria, que reconocen Salcedo ubi proxime, Menoch. de arbitrar. casu 537. num. 20. Saravia de iurisdict. adiunt. d. cap. 33. n. 31. vers. Ex dictis.*

56 Y si conforme a derecho, el Canonigo que reuela secreto puede ser suspendido, y castigado con la pena arbitrarria, que reconocen dichos Autores, bien se ve q para en lo individual de este caso (que ya se halla preuenido por derecho) no se auian de hazer dichos estatutos, pues no se necessitaua de que en ellos se concediesse lo que el derecho permite al Cabildo; y assi la especificacion de esto (como se ha referido) fue *gratia frequentioris usus*, pero no para excluir el que en otros casos en que parezca necesario, no pueda hazerlo.

57 Y entendiendolo en ésta conformidad la práctica, y obseruancia subsecuta, que es el mejor Interprete, lo tiene declarado, pues absolutamente el Cabildo de Soria de tiempo inmemorial, y sin guardar formalidad de proceso, ni otra cosa, antes, y despues de dichos estatutos continuamente ha suspendido a sus Capitulares de voto actiuo, y passiuo; no solo en el caso de aver reculado secreto, sino absolutamente en todos los que le ha parecido son merecedores de semejante pena, y corrección, segun consta de los exemplares compulsados *in processu*, fol. y si la práctica, y obseruancia lo tiene declarado, es preciso se obserue, y guarde, pues en fuerça de ella se deve tener; y considerar lo obseruado, como si expressamente estuviere especificado en los estatutos, *ut probat textus in cap. cum dilectus, de consuet. plenè Beltramin. ad Gregor. XV. decis. 184. num. 8. Font anel. de pact. nupt. claus. 6. glos. 3. part. 2. ex num. 21. Et decis. 33. ex numer. 8. Et decis. 457. ex num. 10. ubi ex alijs tenet, quod obseruantie interpretatio ne est standum, magis quam proprietati verborum statuti, seu alterius dispositionis, Et hos etiam si intellectus datus sit malus, vel de iure non tenendus, Casanate conf. 44. ex n. 33. plene Alderan. Mascard. de generali statut. interpretat. concl. 2. ex n. 139. cum seqq.*

58 De lo que manifiestan dichos exemplares, resulta otro titulo seguro en fauor del Cabildo, para que pueda suspender de voto actiuo, y passiuo a sus Capitulares, pues con ellos, y con lo que han de puesto muchos testigos, resulta calificada, y probada una costumbre inmemorial, y esta, y otra qualquiera que no sea tan longeua, estitulo bastante para que los Cabildos tengan derecho jurisdiccional contra sus Capitulares, *ut expresse probant textus in cap. irrefragabili 13. §. excessus, de officio Ordinarij, Et in cap. cum contingat, de foro competenti, Et ibidem Abbas num. 4. Et ceteri Canonista, Tondut. dict. cap. 61. Et 62. y tambien para que puedan excluirlos de votar en las cosas del Cabildo, ut dixit Rota decis. 20. p. 1. in posthum. Farinat.*

59 Y aunque se dice en dicho informe à num 16. que no se ha probado, que dichos exemplares, y actos Capitulares se ayan executado, ni que de ellos ayan tenido sciēcia los señores Obispos, esto totalmente es incierto, pues por testigos, e instrumentos se ajustallanamente la ejecución, y obseruancia de ellos, como tambien la sciēcia de los señores Obispos, pues auiendo tenido noticia, entre otras, de una suspension impuesta al Dean de dicha Santa Iglesia, interpuso su autoridad, pidiendo al Cabildo la moderasse, como consta fol,

60. *Vltra de que nuncalos señores Obispos pudean p repernider derecho para impedir, que el Cabildo no tenga en sus Capitulares esta jurisdiccion: con que la ciencia, y paciencia de ellos no es requisito esencial, & quamvis fuera necesario, se presume ex diuturnitate temporis, & pluralitate actuum, ut probat Posthio obseru. 40. num. 21. 26. & 29.*

61. Pero quando los estatutos fueran limitados para el caso de revelarse secreto por alguno de los Capitulares, *ad huc* la suspension hecha a Don Gregorio es valida, y siempre se deve presumir, que el Cabildo (no atiendo motuadas las causas especiales, como es cierto no las motuò) la impuso por auer delinquido contra el estatuto, *& sic pro licita, & iusta causa non vero pro illicita, & non permissa à iure, vel à statuto, quod probat textus in l. marrito, ff profacio, Bart. in l. gerit 87. num. 20. ff. de acquir. heredit. Menno his de presump. lib. 2. presump. 17. plenè Salgad. de supplicat. ad Sanctissimum, p. 2. cap. 12. §. unico, ex n. 1. & 18. doctè Rotadivers. p. 3. decis. 432. n. 5.* donde fundando la jurisdiccion correccional del Cabildo de Origueta, dice, ibi: *Vnde non obstat, quod opponebatur, quod iurisdiccion, etiam in sententia videatur minus ampla, cum causa sit limitata ad certos actus, nam dicitur eos intelligi secundum ius communne, videlicet, in casibus permisis, & in terminis suspensionis à voce attua, & passiua, Barbos d. voto 4. ex num. 73.*

62. Y hallandote, como se halla con esta presumpcion legal, y no constando *ex processu*, que la suspension se le huiesse impuesto por otra causa no licita, ni permitida, no parece ay fundamento legal, que pueda desvanecer lo ejecutivo del acuerdo Capitular, ni la pretension del Doctor Valle, mayormente quando le assisten el consentimiento de Don Gregorio, y las demás razones que se han ponderado en defensa de dicha suspension.

63. Quando los motiuos referidos no fueran bastantes para hacer evidencia del derecho del Doctor Valle, por lo menos no puede negarse, que la eleccion hecha en el Doctor Palacios, es notoriamente nula, y que no pudo, ni deuio confirmarla el Ordinario de Osma.

64. Porque esta eleccion se hizo por dos Vocales de los cinco que intervinieron en el Cabildo, con que notoriamente se reconoce auerse hecho por la menor parte; y siendolo, nunca pudo ser subsistente, ni confirmable, *ut probant textus in cap. auditis, de elect. Barb. vot. 39. n. 84.*

65. *Quod procedit, aun que despues de celebrada la eleccion*

10

se adheriese a los dos Vocales el dicho Don Gregorio de Oporto, porque ade mas de que como se ha fundado *supra num.* no tuuo voto legitimo, es cierto que su consentimienta no pudo dar firmeza a la elección (que como celebrada à minori parte *Capituli*) fue notoriamente nula, *ut expresse probat dict. cap. auditis, de elect. ubi communiter DD. Barb. de iure Ecclesiast lib. i. cap. 19. num. 114.* mayormente, porque se dio *extra Capitulum*, y por peticion presentada ante el Ordinario, lo qual no es de eficacia en la intelligenzia del Derecho, *ut probat Glos. in verb. Valebat, in cap. Ecclesia vestra 57. de elect. Et ibi communiter DD. Et Barbos. in collectan. ad dict. cap. n. 6. Petr. de Baxio indirect. elect. p. 3. cap. 7. n. 4. plenè Ferentil. ad Burat. decis. 351. n. 13. Barb. d. cap. 19. ex n. 167.*

66 Y esto, que es regular, y cierto en todo genero de elecciones, procede con especial prouidencia, y razon en las elecciones de las Prebendas Magistrales, y en las demas que son de oposicion, pues en ellas *pro forma*, y con clausulas irritantes de qualquiera acto contrario, se requiere, que los votos sean secretos, y no publicos, y que se den *intra Capitulum*, como lo preuenē los Breues de la Santidad de Sixo V. y Leon X. y otros, que a la letra refiere *Garcia de benefic. p. 5. cap. 4. ex n. 183.* los quales tambien refiere, y sigue *Salg. de Reg. protect. p. 3. cap. 9. ex n. 191.*

67 Y no solo *pro forma* se requiere, que el voto sea secreto, y que dè se *intra Capitulum*, sino q̄ tambien es necesario, que el Capitular se aya hallado presente a los actos de oposiciō, para que pueda hacer juicio de la mayor suficiencia de los opositores, como habiendo en terminos de la Canongia Magistral de Cartagena, lo resolviò la Rota en una decision 28. Decemb. 1600. que refiere *Gonçalez glos. 4 num. 107.* y nada desto se ha obseruado, pues ni Don Gregorio de Oporto se hallò presente a los actos Capitulares, ni tāpoco dio su voto *intra Capitulum, nec in actu electionis,* ni con el secreto, que *pro forma* requiere la materia, con que de su voto nunca puede hazerse consequencia.

68 Sed dato, *Et non concessso*, que este voto fuera legitimo, y huiera podido aumentar el numero de los otros dos; todavia, solo podia influir, para q̄ se boluiesse a hazer nueua elección, *vel ob paritatem Vocum inter oppositores, ut docuit Glos. in verb. Non consenserit, in cap. Ecclesia vestra 57 de elect. Et ibidē Barbos. num. 8. vel quia electio facta in fauorem Doctoris à Valle fuit celebrata contēpto Don Gregorio de Oporto, quo casu licet electio nulla, Et irrita iudicatur (quod non speramus:) electores tamen non rem inferunt priuati fa-*

facultate rursus eligendi, ut docuit Glos. verb. Spectare, in cap. bona memoria, de elect. Barb. ibidem num. 3. & de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. n. 117. Iulio Labor. de elect. tit. 4. cap. 17. n. 18. Pet. de Brixio de elect. p. 3. cap. 7.

69 Y atendiendo a estos motius, y a los demás que se han ponderado, y por ser notoriamente injusta la sentencia del Ordinario de Osma, en que confirmò la elección hecha en fauor del Doctor Rio Palaeios, y queriendola executar, se ocurrió a la Real Chancilleria por vía de fuerça, y se declaró hazerla el Ordinario, y se le mandó reponer los mandamientos que auia despachado; y aunque estas determinaciones no hacen cosa juzgada en los Tribunales Eclesiasticos superiores, *ut probat Salg. de Reg. protect. p. 1. cap. 2 ex num. 190.* por lo menos son de grande cōsecuencia para calificar la notoria injusticia de los procedimientos del inferior.

70 Por lo qual, tanto en fuerça de esta determinacion, quanto porque no se ha opuesto cosa relevante, que excluya, ni desvanezca la potestad Capitular en el derecho de suspender devoto a sus Prebendados, ni contra la elección hecha en fauor del Doctor Valle, ni lo executiuo della, parece justo se ha de mandar executar *ex integrō*, y que para ello se le den los despachos necessarios, *quod speramus. Salua, &c.*

Lic. D. Joseph de Castro

Santa Cruz.

3)

